

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Gustavo Adolfo Caballero Montejo
Demandado	Rosa Ismenia Arenas Quirama y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00643 00
Instancia	Única
Providencia	Resuelve solicitud. Rechaza demanda

Presenta el abogado **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO** solicitud recibida en el correo institucional el 5 de octubre del año que transcurre, mediante la cual manifiesta que se le indique en que aparte del Artículo 255 del C. G del P., se exige que el arrendador haga anotaciones al margen o reverso del contrato de arrendamiento, advirtiéndole que no se trata de un recurso contra ninguna providencia, aunque al inicio el escrito cita el radicado 2020-00643.

Es de anotar que aunque el profesional del derecho manifiesta que dicha solicitud la realiza en ejercicio del derecho de petición, es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales”

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos

clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito, es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica de esta demanda en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado, toda vez que el actor, presentó demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado el 18 de septiembre de 2020, que por reparto correspondió a este Despacho, habiéndose sometido al estudio de admisibilidad, encontrando que previo a su admisión, la parte actora debía cumplir con algunas exigencias; providencia que fue notificada por estados el 23 del mismo mes y año, y que precisamente uno de los requisitos exigidos tiene que ver con lo solicitado ahora por el peticionario, sin que dentro del término se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

De conformidad con lo anterior, no se resolverá la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, no obstante dicho auto será notificado en estados para conocimiento del actor.

Ahora bien, como se encuentra vencido el término legal con el que disponía el demandante para subsanar los aludidos requisitos, se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena devolver los anexos (entendiéndose esto de manera digital), sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

Así mismo, se ordena el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1459b751d8ba3283ef5b7cfb01a6abd9b7140c728b0b97982132d9eaf62cba9

Documento generado en 09/10/2020 12:24:19 p.m.